



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año del Centenario de Machu Picchu para el mundo”

RESOLUCIÓN N° 7341 -2011-SERVIR/TSC-Segunda Sala

EXPEDIENTE : 5342-2010-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : ERNESTO LATORRE TELLO
ENTIDAD : PROVÍAS DESCENTRALIZADO
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO N° 728
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
AMONESTACIÓN ESCRITA

SUMILLA: *Se declara fundado el recurso de apelación interpuesto por el señor ERNESTO LATORRE TELLO contra el acto administrativo contenido en el Memorando N° 3427-2010-MTC/21.UGA, del 7 de octubre de 2010, emitido por la Gerencia de la Unidad Gerencial de Administración de Provías Descentralizado.*

Lima, 21 de diciembre de 2011

ANTECEDENTES

1. Mediante Memorando N° 3427-2010-MTC/21.UGA, del 7 de octubre de 2010, notificado en la misma fecha, emitido por la Gerencia de la Unidad Gerencial de Administración de Provías Descentralizado se impuso al señor ERNESTO LATORRE TELLO, en adelante el impugnante, la sanción disciplinaria de amonestación escrita por la comisión de la falta disciplinaria tipificada en el literal b) del artículo 92° del Reglamento Interno de Trabajo (RIT) de Provías Descentralizado, aprobado mediante Resolución Directoral N° 1620-2007-MTC/21¹.
2. Concretamente, se imputa al impugnante haber incurrido en tardanzas reiteradas, por más de quince (15) días en el transcurso de dos (2) meses consecutivos o alternados, que exceden la tolerancia de los sesenta (60) minutos mensuales, en el período del 1 de enero de 2010 al 31 de agosto de 2010.

¹ Reglamento Interno de Trabajo de Provías Descentralizado, aprobado mediante Resolución Directoral N° 1620-2007-MTC/21

“Artículo 92°.- Para los efectos del presente Reglamento se consideran faltas de carácter disciplinario que pueden dar lugar a sanciones las siguientes:

(...)

b) Las tardanzas reiteradas por más de 15 días, en el transcurso de dos (2) meses consecutivos o alternados que excedan la tolerancia.”



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año del Centenario de Machu Picchu para el mundo”

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

3. Al no encontrarse conforme con el acto administrativo contenido en el Memorando N° 3427-2010-MTC/21.UGA, el impugnante presentó el 27 de octubre de 2011 recurso de apelación contra el citado memorando, alegando lo siguiente:

- (i) El literal b) del artículo 93° del RIT establece que la primera vez que se sanciona por la falta de tardanzas reiteradas corresponde la sanción de amonestación verbal y no la de amonestación escrita, la cual se le ha impuesto.
- (ii) La entidad ha infringido el principio del *non bis in ídem* al haberle impuesto dos sanciones por el mismo hecho, ya que el 24 de septiembre de 2010 se le convocó a una reunión junto con otros trabajadores, en la que se les amonestó verbalmente por las tardanzas reiteradas, exhortándolos a modificar dicha conducta, por lo que no cabe que se le haya impuesto posteriormente la sanción de amonestación escrita por la comisión de la misma falta.

Asimismo, en la mencionada fecha, se envió un correo electrónico a todo el personal de la entidad haciendo de su conocimiento las tardanzas incurridas por el personal del 1 enero al 15 de septiembre de 2010, debiendo considerarse ese correo también como una amonestación verbal por la misma falta.

4. Con Oficios N° 3282-2010-MTC/21 y N° 1718-2011-MTC/21, emitidos por la Dirección Ejecutiva de Provías Descentralizado se remite al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante y antecedentes que sustentaron la emisión del Memorando N° 3427-2010-MTC/21.UGA, respectivamente.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

5. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023², el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al

² Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM

“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año del Centenario de Machu Picchu para el mundo”

interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, pago de retribuciones, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

6. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC³, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas en el Artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023.
7. En tal sentido, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las cinco (5) materias antes indicadas, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
8. Se advierte que el recurso de apelación suscrito por el impugnante:
 - (i) Ha sido interpuesto después del 15 de enero de 2010.
 - (i) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el artículo 17° del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM.
 - (ii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 18° del Reglamento del Tribunal.
9. Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal.”

³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año del Centenario de Machu Picchu para el mundo”

Del régimen disciplinario aplicable

10. Según la información proporcionada por Provías Descentralizado, el impugnante se encuentra comprendido en el régimen laboral de la actividad privada, regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 - Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR.

En tal sentido, la Sala considera que, al tener el impugnante la condición de personal contratado por un empleador estatal bajo el régimen laboral de la actividad privada, son aplicables al presente caso además de las disposiciones del Reglamento Interno de Trabajo, las disposiciones del Reglamento de Organización y Funciones, el Manual de Organización y Funciones, así como cualquier otro documento de gestión de Provías Descentralizado en los cuales se establezcan funciones y obligaciones a los trabajadores de la entidad.

De los argumentos expuestos por el impugnante

11. De los argumentos que sustentan la impugnación materia de análisis, se desprende que el impugnante señala en principio que de acuerdo con el literal b) del artículo 93º del RIT⁴, la primera vez que se sanciona la falta de tardanzas reiteradas corresponde la imposición de la sanción de amonestación verbal y no la de amonestación escrita, pese a lo cual la entidad mediante Memorando N° 3427-2010-MTC/21.UGA le impuso la sanción de amonestación escrita aún cuando era la primera vez que cometía la mencionada falta.
12. Al respecto, de la revisión del RIT de Provías Descentralizado es posible apreciar que, en efecto, la falta disciplinaria referida a las tardanzas reiteradas, tipificada en el literal b) del artículo 92º del mencionado Reglamento, se sanciona con amonestación verbal la primera vez que se comente y la segunda vez con amonestación escrita, por lo que al ser la primera vez que el impugnante era sancionado por la mencionada falta, tal como consta de la información

⁴ Reglamento Interno de Trabajo de Provías Descentralizado, aprobado mediante Resolución Directoral N° 1620-2007-MTC/21

“Artículo 93º Los funcionarios y trabajadores que incurran en la falta contemplada en los literales a), b) y c) del Artículo anterior a parte del descuento económico se harán acreedores a las siguientes sanciones:

(...)

b) Por tardanzas

Por más de quince (15) días en dos (02) meses consecutivos o alternados, dentro del año calendario, la primera vez amonestación verbal, la segunda vez amonestación escrita, la tercera vez suspensión de un (01) día, la cuarta vez suspensión de tres (03) días, la quinta vez suspensión de seis (06) días y la séptima vez suspensión de quince (15) hasta noventa (90) días. En todos los casos de suspensión sin goce de haber”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año del Centenario de Machu Picchu para el mundo”

proporcionada por la entidad⁵, y habiéndose verificado la comisión de la misma del reporte de asistencia del impugnante del período del 1 de enero 2010 al 31 de agosto 2010, correspondía que se le imponga la sanción de amonestación verbal.

13. En tal sentido, esta Sala considera que debe revocarse la sanción de amonestación escrita que fue impuesta al impugnante mediante Memorando N° 3427-2010-MTC/21.UGA, a efectos que la Entidad le imponga la sanción de amonestación verbal que corresponde, según lo dispuesto en el literal b) del artículo 93° del RIT de Provías Descentralizado.
14. Sin perjuicio de lo expuesto, en relación con el segundo argumento del impugnante, respecto a la vulneración del principio del *non bis in ídem* cabe precisar que, de la documentación obrante en el expediente así como de la información proporcionada por la entidad no es posible corroborar que previamente a la amonestación escrita se le haya impuesto una amonestación verbal por la comisión de la misma falta, tal como señala el impugnante al mencionar que el 24 de septiembre de 2010 se le convocó a una reunión junto con otros trabajadores en la que se les habría amonestado verbalmente.
15. Estando a ello, no resulta posible constatar la infracción del principio del *non bis in ídem*, cuyo enunciado en su vertiente material implica que nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho, tal como lo ha señalado el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente 2050-2002-AA/TC al indicar que el mencionado principio “*expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho*”⁶.
16. Finalmente, en cuanto a lo expuesto por el impugnante respecto a que el correo electrónico del 24 de setiembre de 2010, en el que se comunica al personal respecto a las tardanzas de enero a setiembre de 2010, también debería ser considerado como una amonestación verbal, cabe señalar que en dicha comunicación se recordó al personal los artículos del RIT relacionados con la falta disciplinaria por tardanzas reiteradas y se les envió un cuadro comparativo respecto del personal que había incurrido en tardanzas por más de mil (1000) minutos, siendo que dicho correo además de haber sido enviado a todo el personal y no sólo a quienes habrían cometido la falta, señalaba que “*La Unidad de Personal Abastecimiento y Servicios, en cumplimiento de sus funciones realiza el*

⁵ De acuerdo con la información proporcionada por la Oficina de Personal de Provías Descentralizado, en el legajo personal del impugnante sólo obra la amonestación escrita que le fue impuesta mediante Memorando N° 3427-2010-MTC/21.UGA.

⁶ Sentencia recaída en el Expediente 2050-2002-AA/TC, Fundamento N° 19.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año del Centenario de Machu Picchu para el mundo”

control permanente de la asistencia, puntualidad y permanencia, y sancionará aquellos comportamientos tipificados como faltas en nuestro RIT (...)”.

En tal sentido, cabe indicar que no toda comunicación o advertencia de la entidad respecto a la forma en la que se deben prestar las labores debe ser entendida como un ejercicio de la potestad sancionadora del empleador, tal como lo precisa Bernardo María Cremades, al señalar que “...no toda disconformidad empresarial o solicitud de la prestación laboral en la debida forma posee, pues, carácter punitivo”⁷. De ahí que, el correo electrónico del 24 de setiembre de 2010 dirigido a todo el personal de Provías Descentralizado recordándoles acerca del permanente control de la puntualidad no puede ser considerado como una segunda amonestación verbal tal como alega el impugnante.

Por las consideraciones expuestas, este colegiado considera que debe declararse fundado el recurso de apelación interpuesto por el impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor ERNESTO LATORRE TELLO contra el Memorando Nº 3427-2010-MTC/21.UGA, emitido por la Gerencia de la Unidad Gerencial de Administración de PROVÍAS DESCENTRALIZADO; por lo que se REVOCA el citado Memorando.

SEGUNDO.- Disponer la eliminación de los antecedentes relativos a la imposición de la sanción impugnada que se hubiesen incorporado al legajo personal del señor ERNESTO LATORRE TELLO.

TERCERO.- Notificar la presente resolución al señor ERNESTO LATORRE TELLO y a PROVÍAS DESCENTRALIZADO, para su cumplimiento y fines pertinentes.

CUARTO.- Devolver el expediente a PROVÍAS DESCENTRALIZADO.

QUINTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

SEXTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

⁷ CREMADES, Bernardo María, *La sanción disciplinaria en la empresa*. Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1969, p.222.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año del Centenario de Machu Picchu para el mundo”

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ORLANDO DE LAS CASAS
DE LA TORRE UGARTE
VOCAL

GUILLERMO BOZA PRO
PRESIDENTE

DIEGO HERNANDO
ZEGARRA VALDIVIA
VOCAL